



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Marzo seis (6) del dos mil veinticuatro (2024).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JENNIS BARRAZA LOZANO
Demandado: DARLY MENDOZA HERRERA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00330-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho conforme las actuaciones procesales considera;

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De las actuaciones procesales obrantes, se destaca el auto de fecha Junio seis (6) del 2023 mediante el cual se designó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante a la Doctora Blanca Flor Vidal Rodríguez, auxiliar de la justicia que en memorial remitido el veintiuno (21) del Julio del 2023, no aceptó el cargo designado, seguidamente en consecuencia a lo informado por la curadora, por auto de fecha nueve (9) de Agosto del recién pasado año, fue designado para el mismo cargo el Doctor JAIME ARTURO MUÑOZ FUENTES quien a la fecha no ha manifestado su aceptación, muy a pesar de ser informado de dicha designación.

En colofón de lo expuesto y siguiendo la cronología de las actuaciones en curso se puede concluir que el proceso no ha estado inactivo durante el tiempo exigido en el artículo 317 del Código General del proceso, toda vez que la última actuación fue

surtida en el mes de Agosto del recién pasado año; sin embargo no se puede menospreciar que para la continuidad del proceso es imperioso la representación de los herederos indeterminados del causante quienes fueron previamente emplazados, sin que a la fecha se aceptara el cargo por parte del curador designado.

Por lo tanto no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de las señoras LAURA y LEIDY HERRERA HOME. De igual forma requiérase por secretaria al Doctor JAIME ARTURO MUÑOZ FUENTES, para que proceda aceptar el cargo de curador ad-litem para el cual fue designado, so pena de ser relevado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito